

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2017-00206-00  
**EJECUTANTE:** JOSÉ PORTACCIO FONTALVO  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 174 del plenario.

Aduce el memorialista que en la sentencia de 16 de agosto de 2018<sup>1</sup> se indicó que la pensión de la demandante se debería reliquidar con todo lo devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus; sin embargo, en la demanda se pretendió la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha del retiro definitivo.

De otro lado, aduce el apoderado de la parte demandante que en la sentencia no se indicó la fecha desde la cual debería decretarse la prescripción de los aportes pensionales.

---

<sup>1</sup> Folios 157-170.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella se haya incurrido en un error aritmético, o en su defecto, por omisión o cambio de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive.

Revisada la parte resolutive de la sentencia de 16 de agosto de 2018, se observa que en aquella se indicó que la entidad demandada debería efectuar una nueva liquidación de la pensión del demandante con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del status; sin embargo, en la demanda y en la fijación del litigio se advirtió que la reliquidación debería efectuarse desde la fecha de retiro definitivo del servicio.

Lo anterior permite inferir que en el presente asunto se incurrió en un cambio de palabras respecto de la fecha en que debería efectuarse la nueva liquidación. Por consiguiente, es del caso corregir el literal a) del numeral 3º de la sentencia de 16 de agosto de 2018, de acuerdo a las previsiones aquí indicadas.

Finalmente, respecto de la solicitud de aclaración o adición de la sentencia en lo atinente a la prescripción de aportes pensionales sobre los factores reconocidos en la sentencia, debe indicarse que ni en la demanda ni en los alegatos de conclusión la parte demandante solicitó se declarará dicho fenómeno procesal. Por ello, a la luz del artículo 287 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, no es posible

<sup>2</sup> ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá

adicionar la sentencia del 16 de agosto de 2018, pues en aquella no se omitió pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda o un punto que el juez debiera pronunciarse.

En efecto, este Juzgador, respecto de los descuentos por aportes pensionales sobre factores salariales incluidos en la nueva liquidación, indicó que en el evento que aquellos no se hubieren efectuado, la entidad demandada debería realizarlos. En consecuencia, se tiene sobre los descuentos de aportes pensionales sobre dichos factores no operó el fenómeno de la prescripción.

De acuerdo con lo expuesto, se corregirá el literal a) del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 16 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que la nueva liquidación de la pensión de la demandante deberá efectuarse a partir de la fecha de retiro definitivo del servicio. De otra parte, se negará la solicitud de adición de la sentencia respecto de la prescripción de los aportes sobre los factores que se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR**, el literal a) del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 16 de agosto de 2018, el cual quedará así:

- a) ***Efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación que percibe el señor JOSÉ PORTACCIO FONTALVO, identificado con C.C. N°. 2.894.752, con el 75% de todos los factores salariales que devengados en el último año anterior a la adquisición del retiro definitivo del servicio (desde 08 de julio de 2001 hasta el 07 de julio de 2002) a saber: Sueldo, Prima de Alimentación, Prima de Vacaciones***

---

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00206-00  
DEMANDANTE: JOSÉ PORTACCIO FONTALVO  
DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

(1/12), y Prima de Navidad (1/12) de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de adición del literal a) del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 16 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 40 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA